



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-07/2022.

RECURRENTE: C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SONORA.

C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL.

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **“...DESIGNACIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE FÓRMULA ÚNICA A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN SONORA, RECAYENDO ÉSTA EN UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, INCUMPLIENDO CON EL MANDATO DE PARIDAD DE GÉNERO AL NOMBRAR AL MILITANTE ONÉSIMO AGUILERA BURROLA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, A PESAR DE QUE ESE MANDATO SE DESPRENDE DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO POLÍTICO, Y PERMEA EN LA DESIGNACIÓN DE ESE TIPO DE CARGOS PARTIDISTAS.”**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado procesal de los autos, así como oficio número CNJP-SGA-OF-273/2022 y anexo, se tiene al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de fecha catorce de julio del presente año, dictado dentro del presente expediente.

En ese sentido, visto el estado procesal que guardan los autos del presente Juicio, y analizadas que fueron las actuaciones procesales, la documentación allegada y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano Jurisdiccional, por ser el momento procesal oportuno procede a verificar el debido cumplimiento al acuerdo plenario en mención que, en su considerando tercero, así como en sus efectos segundo y tercero, respectivamente, se ordenó lo siguiente:

“TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia del medio de impugnación analizado, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la actora, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y

expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la instancia intrapartidista Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones resuelva lo en derecho corresponda.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias 12/2004 y 9/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Dicha autoridad, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo o lo que corresponda. Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

CUARTO. Efectos.

Segundo. Se reencauza la demanda relativa al presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en este acuerdo.

Tercero. Se vincula a la mencionada autoridad, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.”

Precisado lo anterior, se procede a otorgar valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la citada resolución expedida por los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual servirá de base para calificar el cumplimiento otorgado por la responsable en los términos siguientes:

Del análisis de la documental antes valorada, se desprende que la Autoridad Responsable en acatamiento al acuerdo plenario dictado por este Órgano Jurisdiccional dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se actúa, en plenitud de sus atribuciones emitió intrapartidariamente la determinación que estimó procedente en el asunto que le fue reencauzado en atención a lo establecido en el considerando tercero, así como en los puntos segundo y tercero del capítulo de efectos del acuerdo de mérito, en el sentido de que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que a derecho correspondiera e informara a este Tribunal sobre

dicho cumplimiento, además de remitir las constancias que así lo acreditará.

Cabe destacar, que si bien el oficio y resolución en mención, se recibieron en este Tribunal, el día veintinueve de agosto del presente año, lo cierto es que dicho oficio fue signado el veintitrés del mismo mes y año, y enviado vía mensajería, sin que se advierta que haya transcurrido en exceso el término para informar a este cuerpo colegiado.

Por todo lo anterior, se estima que se ha dado debido cumplimiento y acatado el acuerdo plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en los términos en que fue ordenado por este Tribunal.

Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 338 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LA C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



